



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
GUATAQUI – CUNDINAMARCA**  
[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF:  
DEMANDANTE:  
CAUSANTES .

SUCESION 2023- 00039  
DAVID GONZALEZ AMORTEGUI.  
ELOY GONZALEZ GUZMAN Y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI

Guataquí, Cund., Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de sucesión referenciada se observan las siguientes inconsistencias que impiden su admisión.

1.- El art. 6 de la ley 2213 de 2022, señala que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso so pena de su inadmisión. Además de la exigencia juramentada del art. 8 inciso segundo de la misma ley.

En el presente caso no se citó el correo electrónico del demandante, ni de los señores HECTOR JULIO GONZALEZ, JAIME GONZALEZ AMORTEGUI.

2.- Tampoco se acreditó la calidad en que actúan los señores HECTOR JULIO, JAIME, MANUEL TITO y CARMEN CECILIA GONZALEZ y los hijos de esta última, tal como lo exige el art. 84 del C.G.P. lo cual se debe presentar como anexo, más aún cuando el requerimiento o citación lo es para los fines del art. 492 de la misma, y allí en su último aparte se indica “ *y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”.

Por lo anterior se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazarse.

La doctora CLAUDIA PATRICIA ESCOVAR funge como apoderada de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**